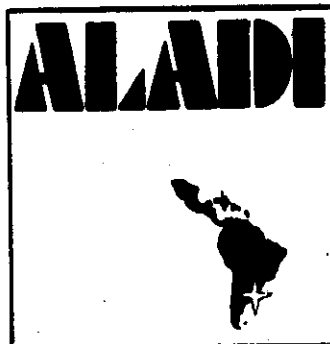


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

225

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 5  
Primer Protocolo Adicional

ALADI/CR/d1 77.6  
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA  
18 de noviembre de 1985

Montevideo, 7 de noviembre de 1985.

No. 150/85

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General y por su intermedio a las Representaciones acreditadas en el Comité, acompañando a la presente, copia de la Resolución Conjunta no. 969 y 955, del 30 de setiembre de 1985 emanada de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía por la que, en el marco del Acuerdo Comercial no. 5 (productos de la industria química) se dispone otorgar tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Venezuela, República Oriental del Uruguay, República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos Mexicanos.

Saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi consideración más distinguida. (Fdo.): Leopoldo H. Tettamanti, Embajador, Representante Permanente de la Argentina ante la ALADI.

Al señor Secretario General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración,  
Embajador Juan José Real  
Presente

//

227

RESOLUCION CONJUNTA No. 969 y No. 955  
DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1985

Ministerio de Economía  
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

VISTO El Expediente no. 50.248/85 del Registro de la Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 5 sobre productos de la industria química fue suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 20 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela;

Que se ha suscrito el 28 de noviembre de 1984, en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el Primer Protocolo Adicional que contiene las preferencias acordadas para la importación de productos negociados de acuerdo con el nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que se deben derogar las concesiones de carácter permanente establecidas en el citado ex Acuerdo de Complementación;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ex Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, las concesiones otorgadas en el mencionado Protocolo serán automáticamente extensivas sin el otorgamiento de compensaciones a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que la República del Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de alcance comercial no. 5 comunicó su decisión de no participar en el mismo, por lo que en consecuencia no le son aplicables las concesiones arancelarias que se registran en dicho documento;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

ac

//

//

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, para los que existen concesiones otorgadas por la República Argentina que se detallan en la columna 3 de las dieciocho (18) planillas que, en fotocopias, como Anexo I, forman parte de la presente Resolución, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto, sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), según lo establece la columna 8 del citado Anexo.

Artículo 2o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1o. estará limitado a la descripción del producto objeto de la concesión y/o a la fijación de un cupo, indicado en la columna 9 del Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 4o.- Las concesiones que figuran en el Anexo I a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 5 sobre productos de la industria química.

Artículo 5o.- Deróganse los decretos no. 1.036 del 14 de marzo de 1969 y no. 4.618 del 11 de octubre de 1971.

Artículo 6o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.